



**Banco Central de la República Argentina**  
Las Malvinas son argentinas

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** InvertirOnline S.A.U. -ex Agencia de Cambio- 388/153/19

---

**VISTO:**

I. El presente Sumario Financiero N° 1583, Expediente N° 388/153/19, dispuesto por Resolución del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias RESOL-2020-179-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del 14.12.20 (fs. 315/316), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias -por aplicación del artículo 64 del citado texto legal y del artículo 5° de la Ley N° 18.924-, que se instruye para determinar la responsabilidad de InvertirOnline S.A.U. -ex Agencia de Cambio- y de diversas personas humanas por su actuación en la entidad.

II. El Informe N° 388/60/2020 (fs. 305/311), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

- Cargo 1). “Realizar operaciones cambiarias en períodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM”, en transgresión al Texto Ordenado sobre “Exterior y Cambios” (conforme Comunicación “A” 6312, CAMEX 1-787, Anexo, Sección 3, punto 3.9. complementarias y modificatorias-), y

- Cargo 2). “Presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio”, en transgresión a la Comunicación “A” 6773, CONAU 1 - 1349. Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. Normas de Procedimiento. Instrucciones Generales. Apartado A. -complementarias y modificatorias-.

III. Las personas sumariadas son: InvertirOnline S.A.U. -ex Agencia de Cambio- (CUIT N° 33-70785245-9), Julio Patricio Supervielle (DNI N° 12.601.346), Jorge Oscar Ramírez (DNI N° 14.611.213), Atilio María Dell’Oro Maini (DNI N° 11.774.129), Emérico Alejandro Stengel (DNI N° 16.560.413), Santiago Alberto Sosa (DNI N° 32.760.730) y Matías Iván Ricignolo (DNI N° 25.035.370).

IV. Las notificaciones efectuadas (fs. 323/336, 405 y 411/415), vistas conferidas (fs. 365 y 366), los escritos presentados (fs. 363, 367, 368, 369, 370 y 372) el descargo y documentación presentada (fs. 373/380 y 381/404) y el Informe N° 388/61/21 (fs. 408) y sus Anexos (fs. 409/410),

**CONSIDERANDO:**

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde exponer

los cargos imputados, los elementos probatorios que los avalan y la ubicación temporal de los hechos que los motivan.

1.- Conforme consta en el Informe de Cargos N° 388/60/2020 (fs. 305/311), las presentes actuaciones tuvieron origen en la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras con motivo de las tareas de verificación “*off site*” iniciadas el día 19.09.19 (fs. 9). Las conclusiones a las que se arribara y los cursos de acción propuestos fueron volcados en el IF-2019-00287776-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 20.12.19 (fs. 3/8), el que luego fue complementado con la información que luce agregada a fs. 289/303.

1.1.a)- Cargo 1). “Realizar operaciones cambiarias en períodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM”.

Tal como surge del citado Informe Presumarial, en el marco de la verificación “*off site*” N° 322/37/19 del 19.09.19, se detectaron incumplimientos normativos en materia de presentación y validación de operaciones de cambio en el Régimen Informativo OPCAM (fs. 3 -punto I-, fs. 9 y fs. 306 primer párrafo-).

En el Informe de referencia se señala que el área técnica manifestó a fs. 4 -punto 2.1-, que de las consultas efectuadas al Régimen Informativo Estadístico (fs. 60) y al Régimen Informativo Opcam.TXT (fs. 61/252), surgieron períodos pendientes de validación. Dicha situación le fue notificada a la fiscalizada mediante Memorando de Observaciones de fecha 10.10.19 (fs. 253/255), haciéndose saber que, al encontrarse operativa, habría vulnerado lo establecido en el Texto Ordenado de Exterior y Cambios, el cual dispone que: “...*Las entidades financieras deberán suspender sus operaciones en divisas en el caso de que registren un atraso mayor a 4 días hábiles en la validación en algún apartado del régimen informativo de operaciones cambiarias. Las entidades cambiarias deberán suspender sus operaciones en caso de encontrarse en la situación indicada precedentemente. La suspensión procederá sin que medie comunicación alguna del BCRA y se mantendrá hasta que se regularice su situación en materia informativa...*” (fs. 255 y 306 -segundo y tercer párrafo-).

Por medio de un correo electrónico del 04.10.19 (fs. 256) y de la Nota presentada el 25.10.19 (fs. 257/261), la entidad argumentó que, tras haber realizado adaptaciones en su sistema informático para el armado del OPCAM, se generaron errores en las presentaciones del régimen informativo, por lo que debieron requerir la corrección de los mismos a su departamento de IT –tecnología- y la regularización de los problemas detectados en las presentaciones y las validaciones a partir del día 02.10.19.

Además, la sumariada informó los motivos del retraso para cada una de las validaciones observadas, destacándose en el informe acusatorio los siguientes: “(i) *El incremento de las operaciones durante el mes de septiembre, período en el cual fueron procesadas 60 mil operaciones de cambio. (ii) Las operaciones observadas representaron una significatividad menor en función del total operado. (iii) En todos los casos, la Agencia de Cambio cargó o intentó cargar los datos necesarios para validar los regímenes informativos de operaciones cambiarias, los que fueron rechazados por errores formales y no esenciales, tales como el uso de guiones. (iv) Que lo descripto, daba cuentas que la entidad no incurrió en una demora propiamente dicha en la validación de los apartados del régimen informativo de operaciones de cambio, sino que las validaciones fueron presentadas oportunamente y con todos los datos necesarios a tales efectos, los que fueron rechazados por el sistema por errores involuntarios e inevitables. (v) A la fecha de la misiva -24.10.19- todas las presentaciones se encontraban validadas y se había procedido a efectuar los recaudos necesarios, a fin de evitar demoras en la validación de las presentaciones del OPCAM, aclarando que el aplicativo no registraba demoras anteriores a las observadas por la inspección.*” (fs. 306).

A raíz de ello, la entidad manifestó tener “...*voluntad de cumplir en debido tiempo y forma con este régimen informativo y con las obligaciones establecidas en la demás normativa dictada por el BCRA...*” (fs. 260 y fs. 307 -primer párrafo-).

En la pieza acusatoria se indica que más allá de lo argumentado por la fiscalizada la preventora había

manifestado que en el análisis efectuado sobre el Régimen Informativo Estadístico se detectaron demoras en la validación de operaciones, conforme se detalla en el siguiente cuadro (fs. 4 *in fine*, fs. 60 y fs. 307 -segundo párrafo-):

Período Informado	Vencimiento de la presentación (15 hs. del día hábil siguiente al período informado).	Vencimiento de la Validación (4 días hábiles posteriores al vencimiento de la presentación).	Validación
9/9/2019	10/9/2019	16/9/2019	18/9/2019
11/9/2019	12/9/2019	18/9/2019	3/10/2019
12/9/2019	13/9/2019	19/9/2019	3/10/2019*
13/9/2019	16/9/2019	20/9/2019	3/10/2019*
16/9/2019	17/9/2019	23/9/2019	9/10/2019

\* Fechas rectificadas, conforme lo informado a fs. 287, punto 1 (iii).

En consecuencia, InvertirOnline S.A.U. debió suspender sus operaciones el día 17.09.19 y desde el día 19.09.19 hasta el 08.10.19 -desde el primer día hábil posterior a la fecha en que operó el plazo para validar, hasta el día anterior al cumplimiento de la validación-. Sin embargo, la preventora informó que: *“...de la información extraída del RI Opcam.TXT se verificó que durante ese período la entidad registró un total de 67.795 operaciones por el equivalente a USD 96.394.500.-, vulnerando lo establecido en el... Texto Ordenado de Exterior y Cambios”* (fs. 5 -1er. párrafo-, fs. 252 vta. y fs. 307 -tercer párrafo-).

Se concluyó en la pieza acusatoria que, de los hechos expuestos, así como de la documentación obrante en autos que les sirve de sustento, InvertirOnline S.A.U. -ex Agencia de Cambio-, habría realizado operaciones cambiarias en períodos no autorizados, por la falta de validación de las operaciones en el Apartado A del Régimen Informativo OPCAM, implicando tal accionar un incumplimiento a la normativa de aplicación en la materia (fs. 307 -cuarto párrafo-).

I.1.b)- En el Informe N° 388/60/2020 -fs. 307 punto b)- se determinó que respecto del período informado 09.09.19, la irregularidad se considera configurada el día 17.09.19 -momento en que operó un atraso mayor a 4 días hábiles en la validación del período y día anterior a su regularización, con fecha 18.09.19-. Con relación a los demás períodos informados -11 al 13 y 16.09- se tiene por configurada desde el 19.09.19 y hasta el 08.10.19, considerando como fecha de inicio del incumplimiento, el día siguiente al vencimiento de los 4 días hábiles para validar las operaciones y como fecha de cierre, el último día que la entidad realizó operaciones, previo a la validación de los períodos observados.

I.1.c)- En el informe de referencia -fs. 307/308, punto c)- se indicó que la norma transgredida es el Texto Ordenado sobre “Exterior y Cambios” (Conforme Comunicación “A” 6312. CAMEX 1 - 787. Anexo. Sección 3, Punto 3.9 -complementarias y modificatorias-).

Asimismo se indicó, conforme lo informado por el área preventora en el IF-2019-00287776-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 5, segundo párrafo), que dicho incumplimiento se encuentra contemplado en el punto 9.2.9 del Régimen Disciplinario (en adelante Régimen Disciplinario o RD) -incorporado mediante Comunicación “A” 6202, complementarias y modificatorias- (*“Realización de operaciones cambiarias en períodos no autorizados por incumplimientos a la normativa vinculada con regímenes informativos, tales como OPECAM”*), donde se encuentra catalogado como de gravedad “Alta”.

A su vez, en la pieza acusatoria se mencionó que si bien la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de gravedad Alta con puntuación “2” (fs. 7 - punto 4- y fs. 287 -punto 2-), “...teniendo presente la cantidad y el monto de las operaciones en infracción y considerando que la conducta objetada se evidenció en un contexto de emergencia cambiaria dispuesta por el Decreto 609/19, lo normado resultaría aún más exigible en ese marco, por cuanto el seguimiento estadístico resulta seriamente afectado ante la necesidad de un monitoreo estrecho en el tiempo. Atento lo mencionado y conforme la opinión superior, en este caso corresponde elevar la puntuación provisoria a “3” considerando el criterio aplicado por el área técnica en el tratamiento de actuaciones análogas -por identidad en los hechos, gravedad de los mismos y naturaleza del incumplimiento analizado, vg. Expedientes Nro. 388/151/19 y EX-2020-00059969-GDEBCRA-GSENF#BCRA- por lo cual, se entiende que debe modificarse la puntuación en este estado del proceso, a los fines de adoptar criterios uniformes en las propuestas de aperturas de sumarios, evitando eventuales contradicciones y consecuentes dilaciones posteriores en su tramitación.”.

1.2.a)- Cargo 2). “Presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio”.

Según se expone en el Informe de Cargos, la preventora manifestó en su Informe Presumarial (fs. 5 - punto 2.2-) que en el marco de los hechos analizados en el Cargo 1, se detectaron demoras en la presentación del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM por parte de la fiscalizada (fs. 308 -cuarto párrafo-).

En ese sentido se indica que la presentación del período correspondiente al 16.09.19, cuyo vencimiento operó a las 15 hs. del día 17.09.19, fue efectuada el día 04.10.19, vulnerando así el plazo previsto en la normativa de aplicación, esto es, hasta las 15 hs. del día hábil siguiente a la fecha del periodo informado fuera de término (fs. 5 -punto 2.2- fs. 60 y fs. 308 -quinto párrafo-).

En el informe de referencia se destacó la expresado por la preventora en cuanto a que: “...si la entidad no informa adecuadamente sus operaciones de cambio a través del Apartado A del Régimen Informativo correspondiente, tampoco resulta posible, para la supervisión de la agencia de cambio por parte de este Banco Central, verificar el cumplimiento de los restantes regímenes informativos...” (fs. 5, in fine y fs. 308 -sexto párrafo-).

Por lo antedicho, se concluyó que, de los hechos expuestos, así como de las constancias de autos que les sirven de sustento, InvertirOnline S.A.U. -ex Agencia de Cambio- habría incurrido en demoras en la presentación del Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, vulnerando con su accionar la normativa vigente en la materia (fs. 308 -séptimo párrafo-).

1.2.b)- En el Informe N° 388/60/2020 -fs. 309, punto b)- se determinó que la irregularidad se configuró a partir de las 15 hs. del día 17.09.19 hasta el día 03.10.19. Ello considerando, como fecha de inicio, el vencimiento del plazo para la presentación de la información del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM -a las 15 hs. del día hábil siguiente correspondiente al período informado, en el caso 16.09.19- y, como fecha de finalización, el día anterior al que la sumariada empezó a informar las operaciones en el mencionado Régimen Informativo (fs. 5 -punto 2.2.- y fs. 60).

1.2.c)- En el informe de referencia -fs. 309, punto c)- se indicó que la norma transgredida es la Comunicación “A” 6773, CONAU 1 - 1349. Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. Normas de Procedimiento. Instrucciones Generales. Apartado A. -complementarias y modificatorias-

También se precisó, conforme lo informado por el área preventora en el IF-2019-00287776-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 5 -punto 2.2-), que dicho incumplimiento se encuentra incluido en el punto 9.16.1 del RD, -Comunicación “A” 6167-, -complementarias y modificatorias- (“Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente”), donde se encuentra catalogado como de gravedad “Media”.

Es dable destacar que el área preventora calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente

como una infracción de gravedad Media con puntuación “2” (fs. 7 -punto 4- y fs. 287, punto 2), la instancia acusatoria manifestó que: “...teniendo presente la cantidad y el monto de las operaciones en infracción y considerando que la conducta objetada se evidenció en un contexto de emergencia cambiaria dispuesta por el Decreto 609/19, lo normado resultaría aún más exigible en ese marco, por cuanto el seguimiento estadístico resulta seriamente afectado ante la necesidad de un monitoreo estrecho en el tiempo. Atento lo mencionado y conforme la opinión superior, en este caso corresponde elevar la puntuación provisoria a “3”, considerando el criterio aplicado por el área técnica en el tratamiento de actuaciones análogas -por identidad en los hechos, gravedad de los mismos y naturaleza del incumplimiento analizado, vg. Expedientes Nro. 388/151/19 y EX-2020-00059969-GDEBCRA-GSENF#BCRA- por lo cual, se entiende que debe modificarse la puntuación en este estado del proceso, a los fines de adoptar criterios uniformes en las propuestas de aperturas de sumarios, evitando eventuales contradicciones y consecuentes dilaciones posteriores en su tramitación.”.

II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar la defensa formulada por los sumariados.

A. Exposición de los argumentos defensivos:

1.- InvertirOnline S.A.U. -ex Agencia de Cambio- y los señores Julio Patricio Supervielle, Jorge Oscar Ramírez, Atilio María Dell’Oro Maini, Emérico Alejandro Stengel, Santiago Alberto Sosa y Matías Iván Ricignolo presentaron el descargo que luce agregado a fs. 373/380.

2.- En el citado descargo, además de alegar su inocencia, los sumariados cuestionaron la legalidad de encuadrar la actividad de un agente de cambios en el régimen disciplinario que, conforme sus dichos, es exclusivo de las entidades financieras, “...basándose en una hipotética “remisión” de la ley 18.924 del año 1971 cuando la ley a la que se “remite” es posterior (21.526 y modificatorias) y no existía en el año 1971, a lo que se suma la existencia de una ley especial como lo es la ley 19.359 que contiene su propio régimen de tipificación y sanciones (art. 1 inc. 7 y cc) y normas procesales (art. 5° y cc.), que además se da de bruce con las disposiciones del art. 33 de la Constitución Nacional.” (fs. 373 vta., punto III).

3.- Manifestaron que la imputación no debió dirigirse contra las personas humanas, dado que la presunta infracción reviste gravedad baja, no existe una política de incumplimiento activa u omisiva y no se registran infracciones reiteradas ni sanciones aplicadas a la Agencia de Cambio conforme lo previsto en el punto 2.2.2, subpunto 2.2.2.1, del régimen disciplinario (fs. 374, punto IV).

Resaltaron, además, que el señor Santiago Sosa se incorporó al Directorio de la sociedad el 18.09.19 (v. fs. 292, punto 8), es decir con posterioridad a las fechas de vencimiento de las presentaciones imputadas como tardías (conf. Acta de Asamblea de dicha fecha de fs. 291 y ss. -en particular punto 8 de fs. 292).

4.- Continuaron su exposición refiriendo a los Cargos concretamente imputados (fs. 374 vta./377).

En ese sentido, manifestaron que la imputación fue formulada de manera genérica e insuficiente y que la misma no se compeadece con los hechos como así tampoco con los principios de celeridad, economía, sencillez, eficacia e informalismo, como así tampoco con el texto y sentido de las normas que se presumen incumplidas.

Expresaron que en el Memorándum del día 10 de octubre del 2019 obrante a fs. 254/255, la preventora les comunicó acerca de la existencia de problemas de validación ocurridos en septiembre de 2019 y que para el día del Memorándum la [ex] Agencia de Cambio ya había solucionado esos problemas técnicos los cuales eran atribuibles al software de validación implementado por esta entidad.

Por ello, alegaron que fue la inspección actuante quien no se informó de las demoras de validación respecto de las presentaciones realizadas y como consecuencia existen errores en relación a la fecha en que comienzan a correr los plazos.

Agregaron que el cuadro glosado a fs. 307, acredita que la sumariada tuvo éxito en las validaciones entre

el 18 de septiembre del 2019 y el 9 de octubre de 2019, esto es, antes de las observaciones de fecha 10 de octubre. Además, manifestaron que los plazos computados en el Memorandum que funda la imputación no tienen en cuenta las demoras de los sistemas de este BCRA, las cuales no les serian imputables.

En la misma línea, indicaron que InvertirOnline S.A.U. siempre remitió la información de forma oportuna y que los problemas de validación de este Ente Rector no le son atribuibles, como tampoco fueron conocidos por ellos oportunamente, siendo que fueron subsanados al momento de ser detectados. Señalaron que “las idas y vueltas” del proceso de subsanación, no implican un retraso mayor a 4 días en la validación, sino que el plazo debe computarse en una visión dinámica, dado que si la Agencia de Cambio conoció el inconveniente días más tarde y lo solucionó dentro de los 4 días el plazo volvería a correr y lo mismo ocurriría si la subsanación presenta problemas de validación, ya que “...*nunca el regulado sabe en tiempo real si lo que presentó esta validado o no porque el sistema del BCRA no informa el rechazo en forma concomitante a la presentación del régimen informativo ni notifica a posteriori en caso de aceptación o de rechazo de la presentación.*” (fs. 375, primer párrafo).

Además, manifestaron que conforme la planilla obrante a fs. 307, si se tienen en cuenta los plazos de “vencimiento de validación” y de “validación”, los días transcurridos hasta la resolución de los inconvenientes fueron: a) 1 día hábil (16/9/19 al 18/9/19), b) 10 días hábiles (18/9/19 al 3/10/19), c) 9 días hábiles (19/9/19 al 3/10/19), d) 8 días hábiles (20/9/19 al 3/10/19) y e) 12 días hábiles (23/9/19 al 9/10/19). Aclararon además que, antes de los 4 días hábiles, en todos los casos formalizó las presentaciones del caso y el proceso total -en el periodo más extenso- le llevó 12 días hábiles que fueron los que exigió el circuito de conocer las no validaciones y volver a formular las presentaciones.

Agregaron que en el correo electrónico que obra a fs. 256 y en la nota de fecha 24/10/19 (fs. 257/261) el gerente de la Agencia Cambio sumariada, explica que la sociedad en forma cotidiana reenvió la información para su validación y que el sistema de este BCRA falló con la recepción de la carga, lo cual no puede serles reprochado. Remarcaron que fue la Agencia de Cambio la que insistió en la recarga, con lo cual, antes del plazo reglamentario de 4 días se reenvió la información, ello sin tomarse los 4 días “por vez” y teniendo en cuenta que fue esta entidad rectora la que luego rechazó las presentaciones por fallas menores y de tipo. Tales rechazos, a su vez, fueron conocidos por ellos días más tarde, razón por la que entienden que los plazos no pueden computarse desde las presentaciones sino desde su conocimiento respecto a las no validaciones.

Luego, expresaron que adjuntas a esta defensa se encuentran una serie de presentaciones recibidas por esta entidad durante el supuesto periodo infraccional en las que no consta ningún rechazo o faltade validación (fs. 392/404). Destacan que el tiempo que demanda la subsanación de omisiones o defectos formales no esenciales subsanables no debe computarse como demora en la presentación de información o documentación para el caso de que la misma sea realizada en plazo -con independencia de si debe o no reiterarse-, así como tampoco debe computarse el plazo transcurrido entre la presentación de la información y el conocimiento por parte de la sumariada de que la misma no fue validada.

En línea con lo antedicho, agregaron que lo mismo ocurre cuando la presentación a pesar de contener toda la información y/o documentación no fuera validada debido a problemas técnicos no esenciales y subsanables “...y que, en consecuencia, se hubiera considerado incumplida la provisión de información que si se cumplió, como si las anteriores no hubieran existido o carecieran de valor, validez, aptitud o eficacia alguna.” (fs. 375 vta.- cuarto párrafo-). Ello en razón de que -conforme expresaron- esta Entidad, no debería considerar inexistentes las presentaciones anteriores con sus sucesivas subsanaciones, sino que debería tener por extendido el plazo, aplicando los principios de celeridad, economía, sencillez, eficacia e informalismo que deben regir la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, incisos b y c, de la Ley de Procedimientos Administrativos y en el artículo 5 del reglamento de procedimientos administrativos.

Los sumariados continuaron su defensa reiterando puntos ya mencionados, como el hecho de que ni la [ex] Agencia de Cambio ni los miembros del órgano de administración pueden ser pasibles de una sanción

-o de agravarla- como consecuencia de la subsanación de omisiones y observaciones formales no esenciales y subsanables. Ello por cuanto, aunque las omisiones o defectos observados no sean subsanados, tal circunstancia no autoriza a desconocer la eficacia de la presentación a otros efectos ni a reprochar a InvertirOnline S.A.U. la omisión de presentar información, dado que la misma se había presentado y se iba subsanando cotidianamente, siendo que en ningún caso pudo conocer la validación o no por esta Entidad Rectora de forma inmediata ya que el sistema confirma el recibo de la información pero no responde en el acto -sino días más tarde- respecto de la validación. Agregaron que: *“En ese caso no se puede tener por comprobada una contradicción objetiva entre la ley y la norma por un lado y la conducta observada por el otro, pues esa conducta no se contrapuso o no implicó incumplir una exigencia normativa, sino que se mantuvo la información fluyendo ininterrumpidamente al ente rector.”* (fs. 376 vta. - tercer párrafo-).

5.- Por otro lado, expresaron que la supuesta demora en validar la información, no tiene aptitud para perjudicar ni poner en riesgo los derechos e intereses de terceros, como así tampoco, generarle beneficios o perjuicios a la [ex] Agencia de Cambio, ni poner en riesgo su adecuado funcionamiento o el de la operatoria cambiaria, ya que existió en todo momento flujo de información y los sistemas de control impidieron que se operara por sobre los límites autorizados -lo cual manifestaron que es reconocido por la preventora a fs. 6, puntos 3.1.2 *in fine* y 3.1.3)-.

6.- Seguidamente, agregaron que tampoco existieron factores agravantes y señalaron que, además, deben ser consideradas como atenuantes las siguientes circunstancias: 1) Cooperación con esta entidad conforme surge del correo electrónico de fs. 256; 2) Corrección de las observaciones con anterioridad a la apertura sumarial, e incluso, a la recepción del Memorando de Observaciones; 3) Funcionamiento correcto de los controles internos; 4) Subsanación de la demora en un plazo breve; 5) Inexistencia de una política de incumplimiento y de sanciones aplicadas a la [ex] Agencia de Cambio por el tipo de infracción que aquí nos ocupa (fs. 377 vta.).

7.- Por otra parte, consideraron que el agravamiento de la calificación provisoria de las infracciones a puntuación “3”, realizada en oportunidad de formular los cargos fs. 308 y 309, deviene exorbitante considerando, por un lado, las circunstancias atenuantes mencionadas en el párrafo que antecede, y por otro, que el Decreto N° 609/19 no declaró la Emergencia Cambiaria -a diferencia de lo indicado al momento de justificar el agravamiento -, ni habilitó a este BCRA a agravar las sanciones en los sumarios, no habiendo mención alguna al régimen disciplinario en sus considerandos ni en su parte resolutive.

Al respecto precisaron que la única emergencia vigente al momento de los hechos era la social -conf. art. 1 de la Ley N° 27.345 que la prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2019- y que las únicas atribuciones otorgadas por el mencionado Decreto a esta Institución fueron establecer los supuestos para el acceso al mercado de cambios -art. 2- y las reglamentaciones que evitaran prácticas tendientes a eludir aquello -art. 3- (fs. 377 vta./378).

Además, sostuvieron que también resulta improcedente la asimilación de criterios aplicados por el área técnica en el tratamiento de cuestiones análogas invocada por la instancia acusatoria para modificar la puntuación, dado que se omitieron ponderar los factores atenuantes del caso particular (fs. 378 y vta.).

8.- Con relación al Cargo 2, expresaron que la tipificación del mismo es errónea (fs. 378/379).

En ese sentido manifestaron que conforme surge de la pieza acusatoria, lo que se reprocha a la entidad sumariada es la presentación del régimen informativo fuera de termino -con demoras o en forma tardía-, pero se lo encuadra en el punto 9.16.1 del Régimen Disciplinario - *“Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente”* - en lugar de encuadrarlo en el punto 9.16.4. - *“Envío fuera de termino en forma reiterada de los regímenes informativos”*, catalogado como de gravedad baja, el cual consideraron se ajusta con mayor precisión a la conducta reprochada.

En esa línea, remarcaron que: *“...en el sumario se reprocha la “Presentación tardía”, haber “vulnerado el plazo” o haber “incurrido en demoras” y no se reprocha un incumplimiento ni deficiencias. No*

*cumplir el régimen informativo constituiría la “falta en la integración”. Tampoco se reprocharon deficiencias (...). Cumplir con el régimen informativo fuera de término, como se reprocha, constituye lo descrito en el punto 9. [1] 6.4.” (fs. 379 -primer párrafo-). Además, aclararon que no hubo ningún incumplimiento en el pasado que ameritase un agravamiento.*

Por lo antedicho, expresaron que en caso de considerar que existió una infracción por los motivos ya expuestos, la misma debería encuadrarse en el punto 9.16.4. del RD, y remarcaron que, de todos modos, la conducta reprochada constituyó una demora aislada y puntual que no merecería sanción.

9.- Prueba: A fs. 379 -punto V- y vta., los sumariados ofrecen las siguientes pruebas:

9.1.- Documental Acompañada: Los sumariados aportan las constancias instrumentales que fueron agregadas a fs. 381/389 y 392/404, consistentes en poderes y comprobantes de presentaciones del régimen informativo en el periodo cuestionado.

9.2.- Testimonial: A fs. 390/391 se encuentra glosada la declaración testimonial del señor Pablo Nahuel Guimarey. No obstante, solicitaron se cite a prestar declaración -o se otorgue un plazo para presentar las declaraciones ante notario- a los señores Juan Ladetto, Sebastián Ucedo, Tomas Santa María y Álvaro Gaytan, a tenor del interrogatorio de fs. 379 vta. -segundo párrafo-.

9.3.- Pericial: Los sumariados solicitan se designe perito informático para que informe si en la carga de operaciones del sistema OPCAM se informa a los operadores en el acto sobre la validación o no de las cargas, y si durante los meses de septiembre y octubre de 2019 la entidad realizó operaciones y, en su caso, la fecha de las mismas.

10.- Por último, en el entendimiento de que existe materia federal en debate, plantearon el Caso Federal en los términos que dispone el artículo 14 de la Ley N° 48 (fs. 379 vta. -punto VI-).

B) Análisis de los argumentos defensivos:

1. En primer lugar, es menester resaltar que resulta acertado e incuestionable encuadrar la actividad de InvertirOnline S.A.U. -Agencia de Cambio al tiempo de los hechos investigados- bajo la órbita del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA (en adelante régimen disciplinario o RD).

Precisamente, las transgresiones de naturaleza administrativa que pudieran cometer este tipo de entidades deben ser juzgadas y sancionadas por esta Institución atento a que conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 18.924 -que regula el funcionamiento de las casas, agencias y oficinas de cambio- “*Cuando se comprueben infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentaciones administrativas, se aplicaran las sanciones prevista en el artículo 41 de la ley 21.526*”. Es decir que cuando las transgresiones normativas importen infracciones administrativas, como las aquí investigadas, este Ente Rector debe ejercer el poder disciplinario instruyendo el correspondiente sumario, el cual tramita con arreglo a las normas de procedimiento dispuestas por esta Institución, según se previó en el citado artículo 41.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que: “... *las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas por el legislador al BCRA, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica, quienes se someten al régimen como consecuencia de su libre decisión de emprender esa actividad.*”

“*Con relación al caso de autos, es dable indicar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la autorización del Banco Central para actuar como casa, agencia u oficina de cambio implica el sometimiento a un régimen jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario, especifica cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar y cuáles están vedadas y faculta a aquél a determinar las modalidades del mercado cambiario, a dictar normas que aseguren un adecuado grado*



*de solvencia y liquidez por parte de las entidades cambiarias, a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con su funcionamiento, a inspeccionarlas cuando lo estimara conveniente, como así también a revocarles la autorización para funcionar cuando dejaren de cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al otorgársela. Las relaciones jurídicas entre éstos y aquél se desenvuelven en el marco del derecho administrativo y esta situación particular es bien diversa al vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado (Fallos: 310:203; 334:837).” (“ALHEC TOURS SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21.526 – Art. 42, CNACAF, Sala II, 05.11.19).*

En ese sentido se expidió la misma Sala al señalar que: *“La ley 21.526 constituye el ordenamiento por el cual se habilita al ente rector al dictado de las normas de policía bancaria, erigiéndolo en el órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario. La autorización del BCRA para actuar como casa, agencia u oficina de cambio conlleva la aceptación y el sometimiento a un régimen jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado...” (“Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418”, CNACAF, Sala II, sentencia del 08/06/2017).*

A mayor abundamiento, se ha dicho que: *“En esos términos, la ley que regula el funcionamiento de las casas y agencias de cambio, prevé expresamente la aplicación de sanciones bajo el procedimiento que establece la ley de entidades financieras, cuando se comprueben infracciones a las normas y reglamentaciones administrativas. De esta manera, las casas de cambio, se encuentran sometidas a las regulaciones administrativas del órgano rector, lo cual es una derivación lógica del control que ejerce la entidad sobre las casas de cambio (esta sala, causa “DAVATUR SA c/ BCRA – Resol 551/10”, pronunciamiento del 21 de marzo de 2013).” (CNACAF, Sala I, Causa N° 26.565/2013, “Hoffmann, Susana Beatriz c/BCRA-resol. 335/12 (Expte. 100.606/04 Sum. Fin. 1171)”, sentencia del 05.08.14).*

Siendo que en el caso concreto en análisis se investigan infracciones de carácter administrativo, vale reiterar que el juzgamiento de ellas recae bajo la órbita del RD en cabeza de este BCRA -conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, aplicable en virtud del ya citado artículo 5 de la Ley N° 18.924-, autoridad legalmente atribuida de potestad disciplinaria para intervenir en las infracciones a la normativa que dicta sobre las entidades y personas sobre las que recae un régimen de sujeción especial en sede administrativa.

Sin perjuicio de ello, vale señalar que las conductas infraccionales reprochadas en los sumarios financieros bien pueden ser objeto de valoración y de un eventual juzgamiento, en caso de corresponder, bajo la órbita de diferentes regímenes jurídicos sancionatorios, en tanto dichas conductas impliquen la vulneración de institutos jurídicos distintos, que tienen por finalidad el resguardo de valores jurídicos también disímiles, con patrones de conducta, módulos de valoración y sanciones también ajustados a cada uno de ellos.

La ex Agencia de Cambio sumariada y sus autoridades, eran concedoras -o al menos debían serlo- de las regulaciones a las que se hallaban sujetas y las obligaciones que debían cumplir para ajustarse a la normativa vigente, como así también de las consecuencias de su inobservancia.

Siendo evidente que el presente sumario encuadra en el plexo normativo referido, el argumento defensivo expuesto en el Considerando II, apartado A) -punto 2.-, carece completamente de sustento.

2. En segundo término, procede indicar que nada está más alejado de la realidad que la afirmación realizada por los sumariados en cuanto a que la imputación fue formulada de manera genérica e insuficiente, no compadeciéndose con los hechos ni con los principios de celeridad, economía, sencillez, eficacia e informalismo ni con el texto y sentido de las normas que se presumen incumplidas -ver Considerando II, apartado A), punto 4.-.

En la pieza acusatoria se especifican claramente los apartamientos normativos imputados -operar en períodos no autorizados por falta de validación y presentación tardía del RI OPCAM-, los cuales fueron

dados a conocer a los sumariados a fin de que pudieran ejercer las defensas que hacen a sus derechos. Nótese que la imputación fue realizada exponiendo los hechos que a priori configuraron cada uno de los 2 cargos formulados, precisando el tiempo en que habrían tenido lugar las transgresiones y las normas presuntamente incumplidas. Asimismo, se expuso el criterio de imputación aplicado, dirigiendo la acción contra las personas que debieron satisfacer las exigencias normativas cuya inobservancia motivó el presente sumario.

En consecuencia, es pertinente enfatizar que las imputaciones formuladas se compadecen con el texto y el sentido de las disposiciones consideradas transgredidas, habiéndose descripto minuciosamente en el informe acusatorio (fs. 305/311) los hechos que revelaron el incumplimiento de lo normado, de conformidad con los antecedentes que obran en las actuaciones y sirven de sustento.

Por el contrario, la lectura de los restantes argumentos defensivos alegados permite advertir que se pretende negar la existencia de los incumplimientos reprochados a partir de la interpretación de un modo de contar los plazos establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables que no se condice con el texto de las mismas, invocando ciertos comportamientos o conductas por parte de los sumariados que no excusan las infracciones observadas.

En ese sentido debemos ser categóricos al afirmar que la mera presentación de la información mediante el Régimen Informativo OPCAM por parte de las entidades obligadas no implica de ningún modo el cumplimiento adecuado de las exigencias normativas, si no se observan las condiciones de plazos y formas estipuladas a ese fin.

Nótese que en la reglamentación aplicable en la materia se prevén vencimientos distintos para presentar los datos requeridos mediante el citado régimen informativo y para, luego, obtener la correspondiente validación de la información suministrada (ver cuadro incluido en la descripción del Cargo 1 en el que se expone esa situación respecto de cada uno de los períodos observados), sin establecerse ninguna excepción que pueda implicar una ampliación de dichos plazos.

En consecuencia, todo suministro de información realizado a posteriori del vencimiento del plazo normativo resulta tardío -supuesto contenido en el Cargo 2-, mientras que la no obtención de la validación de la información luego de los 4 días hábiles de su presentación implica que el período en cuestión registra atrasos en su validación, debiendo las entidades auto suspender sus operaciones en divisas hasta tanto regularicen su situación -supuesto contemplado en el Cargo 1-.

Sentado ello y atento a que los sumariados omiten referir a la cuestión central que constituye el objeto de la imputación contenida en el Cargo 1, vale señalar que en el presente caso no se reprocha la demora en la obtención de la validación en sí misma sino el hecho de que la entidad cambiaria no haya auto suspendido su operatoria al registrar atrasos mayores a 4 días hábiles en la validación de los períodos involucrados en la imputación, proceder que no requiere ningún tipo de comunicación del BCRA.

De la redacción del punto 3.9 del Texto Ordenado de Exterior y Cambios surge de manera diáfana que esa era la conducta que debió adoptar el operador de cambio sumariado en la situación planteada en tanto dispone que: “...Las entidades financieras deberán suspender sus operaciones en divisas en el caso de que registren un atraso mayor a 4 días hábiles en la validación en algún apartado del régimen informativo de operaciones cambiarias. Las entidades cambiarias deberán suspender sus operaciones en caso de encontrarse en la situación indicada precedentemente. La suspensión procederá sin que medie comunicación alguna del BCRA y se mantendrá hasta que se regularice su situación en materia informativa...” (el subrayado es propio).

La norma es clara y de ningún modo permite interpretar que el plazo a fin de determinar la existencia de demoras deba computarse a partir de cada presentación que se realice respecto de un período particular. No solo el texto de la reglamentación no habilita tal entendimiento, sino que ello sería absolutamente ilógico, pues a través de este régimen informativo se recaba información necesaria para la supervisión de

la operatoria de la entidad y del sistema. A ese fin, esa información debe ser procesada de manera eficaz y eficiente por lo que se establecen recaudos formales y sustanciales a los efectos de su presentación, procurando cierta homogeneidad en su elaboración y fechas para que resulten comparables y compatibles para posibilitar su análisis.

Es inadmisibles pensar que el ejercicio de las tareas que debe realizar este BCRA pudiera quedar condicionado al comportamiento más o menos diligente que pueda adoptar cada una de las entidades sometidas a su control, circunstancia que, precisamente, a través de la regulación se pretende evitar. Esa situación, sí atentaría contra los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia.

En esta línea cabe apuntar que la insistencia en la recarga de la información, subsanando o intentando subsanar los errores o defectos que impedían su validación, para obtener finalmente ese requisito técnico, conducta alegada en el descargo en consonancia con lo informado oportunamente a la preventora (fs. 256/261) y con sustento en las constancias de presentación agregadas a fs. 392/404, no implica más que el comportamiento que debía seguirse para poder regularizar la situación de la entidad en materia informativa.

Es así que en el marco de la imputación que nos ocupa, los motivos que generan los atrasos en la validación resultan irrelevantes -aún cuando puedan obedecer a errores, omisiones o defectos formales no esenciales subsanables, como se alega en el descargo- porque lo trascendente aquí es que existiendo tales atrasos InvertirOnline S.A.U. continuó operando en divisas, contraviniendo la prohibición de hacerlo hasta tanto regularizara su situación en materia informativa.

No obstante, se estima pertinente poner de resalto que los motivos que impidieron la oportuna validación de la información suministrada por la ex agencia de cambio, respecto de los 5 períodos individualizados en la pieza acusatoria, no son consecuencia de demoras imputables al sistema implementado por este Ente Rector.

Por el contrario, de las explicaciones brindadas por los interesados mediante el correo electrónico del 04.10.19 -fs. 256- y la nota ampliatoria del 25.10.19 -fs. 257/271-, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad, surge que en todos los casos las causas que impidieron las validaciones son atribuibles a la entidad sumariada, ya sea porque se relacionan con problemas de su sistema o con errores o defectos en la carga de la información.

Lógicamente, tampoco excusa el comportamiento anti normativo de InvertirOnline S.A.U. en el que incurrió al haber operado en períodos que no tenía autorizado hacerlo, la falta de inmediatez entre el suministro de la información y su validación, ni la ausencia de una comunicación en la que se informara el rechazo de la validación, circunstancias sobre las que se brinda el testimonio agregado a fs. 390/391. En este punto debe destacarse que es responsabilidad de cada operador cambiario instrumentar los medios y mecanismos necesarios e idóneos que le permitan conocer el resultado de los procesos de validación de los regímenes informativos a fin de subsanar los posibles defectos y ajustar su actuación a las disposiciones aplicables obteniendo la correspondiente validación, requisito técnico cuya ausencia a partir de determinado plazo imposibilita que continúen operando.

De allí que el testimonio aportado por los involucrados no resulte conducente para desvirtuar la imputación mientras que lo afirmado en cuanto a que “... *en forma periódica, más de una vez por día, personal de la agencia de cambio ingresa al sistema para chequear el estado de la presentación...*” (fs. 390/391), no hace más que poner en evidencia el hecho de que la entidad era conocedora del atraso que registraba y pese a ello continuó con el desarrollo de su operatoria.

Es así que, conforme el análisis realizado, cabe concluir la entidad sumariada debió suspender sus operaciones el día 17.09.19 y desde el día 19.09.19 hasta el 08.10.19, lo cual no sucedió, por lo que es manifiesto que las irregularidades en análisis le son atribuibles, dado que los argumentos defensivos utilizados no logran rebatir la imputación ni demuestran de ningún modo circunstancias exculpatorias válidas.

Asimismo, corresponde tener por comprobado el incumplimiento contenido en el Cargo 2-presentación tardía del Régimen Informativo OPCAM respecto del período 16.09.19-, atento a que la documentación aportada por los sumariados (fs. 392/404) corrobora los antecedentes fácticos en los que se basó la imputación.

En efecto, de dichas constancias surge que la primera presentación de información correspondiente al citado período data del 04.10.19 (fs. 392), cuando el vencimiento para su suministro había operado a las 15 horas del 17.09.19, conforme fue expuesto en el acto acusatorio.

Al respecto, y de acuerdo con lo ya expresado en el presente Considerando, es dable recordar que el plazo para presentar la información requerida mediante el régimen informativo en cuestión se encuentra expresamente contemplado en la normativa reglamentaria -conforme fue especificado al describir la imputación-, resultado de ello que toda presentación efectuada fuera de ese plazo es tardía.

En consecuencia, a tenor de análisis realizado procede afirmar, en sentido contrario a lo expresado en el descargo -fs. 376 vta., tercer párrafo-, que en el presente caso corresponde tener por comprobadas las infracciones normativas imputadas en los Cargos 1 y 2, en tanto que la conducta de InvertirOnline S.A.U. no se ajustó a las disposiciones reglamentarias aplicables.

3. En cuanto a lo manifestado respecto a que la demora en validar la información no tiene aptitud para perjudicar ni poner en riesgo los derechos e intereses de terceros, como así tampoco para generarle beneficios o perjuicios a la [ex] Agencia de Cambio, ni poner en riesgo su adecuado funcionamiento o el de la operatoria cambiaria -Considerando II, apartado A), punto 5-, es menester recalcar que ninguna de esas circunstancias impiden tener por configuradas infracciones como las que nos ocupan.

En ese orden de ideas, es preciso resaltar que el mero incumplimiento de la normativa emanada de este BCRA a la que se hallan sometidos los sujetos obligados es pasible de reproche, independientemente de que, como consecuencia del mismo, se hayan producido o no perjuicios o beneficios. Ello sin perjuicio de que tales resultados puedan ser tenidos en cuenta al momento de la graduación de las sanciones que pudiesen corresponder, ya sea como agravantes o atenuantes de la transgresión reprochada.

En ese sentido, la jurisprudencia ha expresado que: “... esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar...” (CNACAF, Sala I, Causa n° 60.709/2016 “AFINCOR SA Y OTROS c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras – Ley 21526- Art 42”, sentencia del 04.04.18). En el mismo sentido, CNACAF, Sala III, Causa n° 66356/2018 “Casa de Cambio Los Tilos S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras – LEY 21526”, sentencia 08.08.19.

También, se ha dicho que: “...Más todavía, el ordenamiento no exige que las infracciones produzcan un resultado determinado para que el BCRA aplique las sanciones establecidas por el art. 41 de la ley 21.526, sino que se trata de pautas que dicho organismo debe tener en cuenta, entre otras, al momento de fijarlas. Frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes. (CNACAF, Sala IV, autos “Banco de Formosa S.A. y otro c/ BCRA - Resol. 691/15 - Expte. 100.734/10 - Sum. Fin. 1347”, sentencia del 20.12.2016) y que: “Reafirma esta conclusión, la posibilidad de que, en materia de policía bancaria, financiera y cambiaria, el reproche de las conductas pueda surgir de su contrariedad objetiva con la regulación y del daño potencial que de ello derive –motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes–, lo que demuestra una sustancial diferencia entre las sanciones impuestas por el BCRA en el ejercicio de aquellas funciones y las instauradas en el sistema penal, ámbito en el cual el elemento subjetivo reviste la calidad de condición necesaria de la punición. Es que, en el régimen de policía administrativa la constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria

válida” (Sala II, “Lifsic de Estol” -sent. 04/10/16-, y sus citas).

A mayor abundamiento, es dable citar lo señalado en cuanto a que: “...a efectos de aplicar sanciones por trasgredir el ordenamiento vigente en materia financiero-cambiaria, deviene intrascendente si en el caso se verificó una efectiva lesión al bien jurídico tutelado; recaudo que no surge de las normas, que -como se vio- no exigen la producción de un daño sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un daño.” (CNACAF, Sala II, autos “Global Exchange S.A. -ex Agencia de cambio- y otros c/ BCRA - Resol. 449/16 - Expte. 100.659/14 - Sum. Fin. 1435”, sentencia del 26.09.17).

Conteste con el criterio jurisprudencial expuesto, cabe hacer hincapié en que las cuestiones indicadas por los sumariados no arriman circunstancias que obstan a considerar configuradas las infracciones administrativas investigadas en autos ya que para ello la ley no exige la existencia de determinados resultados -perjuicio y/o beneficio-. El interés público se encuentra comprometido con el mero incumplimiento con independencia del resultado que se produzca como consecuencia de ello.

Es por todo lo antedicho que no resulta atendible lo alegado por la defensa, pues estas circunstancias no restan entidad infraccional a las conductas que motivaron la formulación de los cargos en estudio.

Sentado ello, se reitera que las alegaciones pertinentes en el sentido tratado, serán tenidas en cuenta al momento de analizar los factores de ponderación a los fines de graduar las sanciones que eventualmente correspondan aplicar.

4. Con relación a la alegada existencia de factores atenuantes e inexistencia de factores agravantes -v. Considerando II, apartado A), punto 6-, se señala que ello será analizado y ponderado al momento de la graduación de las sanciones, en caso de corresponder.

No obstante se deja sentado que el área preventora refirió a esta cuestión en el Informe Presumarial (fs. 6/7, punto 3.2) en el que se basó la instancia acusatoria al formular la imputación, lo que pone en evidencia que la misma ha sido considerada en la tramitación del presente sumario.

5. Por otra parte, corresponde tratar el cuestionamiento efectuado por los sumariados respecto del agravamiento de la puntuación de las infracciones realizado en el Informe de Cargos, respecto de la inicialmente realizada por el área técnica preventora -v. Considerando II, apartado A), punto 7-.

Al respecto, en primer orden procede destacar que ambas puntuaciones (v. fs. 7, punto 4, y “Encuadramiento Normativo” a fs. 307/308 y 309) son solamente provisorias, siendo que la puntuación definitiva que corresponda a las infracciones será determinada en el presente acto resolutivo, luego del análisis integral de las constancias que componen las actuaciones, conforme lo reglado en el punto 2.3.4 del Régimen Disciplinario aplicable.

En segundo lugar, y si bien es correcto lo indicado en el descargo respecto del Decreto N° 609/19 del Poder Ejecutivo Nacional, debe tenerse presente que entre sus Considerandos se expresó que: “... ante los recientes acontecimientos económico-financieros desencadenados, de público conocimiento, y la incertidumbre generada en el marco del proceso eleccionario en curso, es necesario adoptar medidas transitorias y urgentes para regular con mayor intensidad el régimen de cambios y, de esa forma, fortalecer el normal funcionamiento de la economía, contribuir a una administración prudente del mercado de cambios, reducir la volatilidad de las variables financieras y contener el impacto de oscilaciones de los flujos financieros sobre la economía real.

*Que, conforme surge del inciso b del artículo 29 de su Carta Orgánica, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA debe “[d]ictar las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejercer la fiscalización que su cumplimiento exige”.*

Atendiendo al contexto señalado no resulta desacertada la consideración del citado decreto en el marco del informe acusatorio en tanto que la misma fue realizada “...teniendo presente la cantidad y el monto de las

*operaciones en infracción...”, motivo por el cual “... lo normado resultaría aún más exigible..., por cuanto el seguimiento estadístico resulta seriamente afectado ante la necesidad de un monitoreo estrecho en el tiempo.”.*

De allí que quepa rechazar las críticas efectuadas en torno a la elevación de la puntuación provisoria inicialmente realizada por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras tomando en consideración el criterio aplicado por la misma área técnica especialista en la materia en actuaciones análogas -por identidad en los hechos, gravedad de los mismos y naturaleza del incumplimiento- con el fin de adoptar un criterio uniforme, tal como claramente se explicó en la pieza acusatoria.

En relación con lo expuesto resulta importante tener presente lo ya mencionado en el primer punto del presente apartado B), en cuenta que el régimen legal que impera en este ámbito específico establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria y financiera.

En la definición de los lineamientos que deben acatar los entes que actúan bajo el control del BCRA se conjugan cuestiones técnicas, monetarias, económicas y hasta sociales correspondientes a un determinado tiempo y contexto, resultando indispensable el acabado cumplimiento de la normativa reglamentaria por parte de todos los integrantes del sistema para alcanzar los objetivos tenidos en miras al dictarla.

No puede perderse de vista que se trata de una materia esencialmente dinámica, en la que además de cuestiones de carácter técnico existen razones y objetivos de política monetaria y económica que influyen en su desarrollo y reglamentación, siendo atribución exclusiva del BCRA establecer los lineamientos para llevarla a cabo. Esos lineamientos responden a un contexto determinado por lo que su observancia debe ser ponderada en el marco temporal y circunstancial en los que fueron plasmados, y el BCRA, dentro del particular contexto mencionado, debe ser riguroso al momento de exigir y monitorear el acabado cumplimiento de la norma y sancionar, en caso de corresponder, los apartamientos de ella.

6. En cuanto al cuestionamiento relativo al encuadramiento del Cargo 2 en el punto 9.16.1 del Régimen Disciplinario - *“Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente”*-, previsto como un incumplimiento de gravedad *“Media”*, cabe considerar que el mismo fue indicado por el área técnica preventora en su Informe Presumarial (fs. 5, punto 2.2), conforme se señaló en el Informe de Cargos (fs. 309, apartado c).

Ahora bien, de la redacción del cargo surge que el reproche formulado se encuentra motivado en la tardanza observada en la presentación del Régimen Informativo OPCAM correspondiente al período 16.09.19, cuyo vencimiento operó a las 15 hs. del día 17.09.19 y recién fue efectuada el día 04.10.19, superando holgadamente el plazo previsto en la normativa de aplicación en la materia, la cual dispone *“Apartado A: Operaciones de cambios. Se cumplimentará diariamente, operando el vencimiento para su presentación a las 15 hs. del día hábil siguiente al informado.”* (Com. *“A”* 6773).

En consecuencia, atendiendo a los hechos pormenorizadamente relatados en el acto acusatorio se evidencia que le asiste razón a los sumariados por lo que, teniendo por comprobada la infracción ya que la misma no logró ser desvirtuada por los interesados, cabe encuadrar el Cargo 2 en el punto 9.16.4 del Régimen Disciplinario *“Envío fuera de termino en forma reiterada de los regímenes informativos”*, incumplimiento catalogado como de gravedad *“Baja”*.

7. Por último, en cuanto a lo manifestado en el descargo respecto de que la acción no debió dirigirse contra las personas humanas sumariadas -v. Considerando II, apartado A), punto 3-, cabe apuntar que la premisa de la que parten los interesados para arribar a aquella conclusión -esto es que se trata de infracciones de gravedad baja- no se ajusta a lo manifestado en la pieza acusatoria.

En ese orden, en primer término, cabe recordar que el presente sumario versa sobre 2 Cargos, y en segundo término que las infracciones contenidas en cada uno de ellos, están catalogadas en el RD con

distinta gravedad según el encuadramiento efectuado al formular la imputación, en donde se expuso que el Cargo 1 reviste gravedad “Alta” -conf. punto 9.2.9 del RD- y el Cargo 2 gravedad “Media” -conf. punto 9.16.1 del RD- (fs. 308 -primer párrafo- y fs. 309 -tercer párrafo-). Ello, conforme el encuadramiento oportunamente indicado por el área preventora en su Informe Presumarial (fs. 5).

En consecuencia, considerando el encuadramiento señalado, cabe afirmar que fue correcto dirigir la acción sumarial respecto de las personas humanas aquí involucradas de acuerdo con el criterio de imputación explicitado a fs. 309/310, Capítulo III.

Dicha conclusión se mantiene inalterable en lo que respecta al Cargo 1 -gravedad “Alta”- siendo procedente analizar la situación respecto del Cargo 2 como consecuencia de la modificación del encuadramiento que inicialmente se hiciera del incumplimiento realizada en el Considerando precedente - conf. punto 9.16.4 RD, gravedad “Baja”-, a la luz de lo previsto en el punto 2.2.2.1 RD, segundo párrafo: *“En el caso de infracciones de gravedad baja y mínima , las personas humanas sólo podrán ser sancionadas en casos que evidencien una política de incumplimiento activa u omisiva o en casos de reiteración de infracciones o reincidencia.”*.

Al respecto, se advierte que si bien es correcto lo señalado en el descargo en cuanto a que no existe una política de incumplimiento y que la Agencia de Cambio InvertirOnline S.A. no registra sanciones ni reincidencia -siendo el presente es el primer sumario iniciado en su contra (fs. 417)-, lo cierto es que la previsión reglamentaria transcripta *ut supra* debe ser ponderada en relación a las personas humanas involucradas en autos a efectos de determinar su situación con relación al Cargo 2, y no respecto de la entidad.

En ese sentido cabe precisar que se verifica la reiteración de infracciones por parte de los señores Julio Patricio Supervielle (fs. 418/419 y 421), Jorge Oscar Ramírez (fs. 424), Atilio María Dell’Oro Maini (fs. 427) y Emérico Alejandro Stengel (fs. 429), circunstancia que habilita a instruir sumario en su contra también en los casos de infracciones de gravedad baja como la contenida en el mencionado Cargo 2, a cuyo respecto procederá determinar sus responsabilidades.

Distinta es la situación de los señores Matías Iván Ricignolo (fs. 431) y Santiago Alberto Sosa (fs. 432) quienes no registran antecedentes sumariales, por lo que no procedería a su respecto la instrucción sumarial por infracciones de gravedad baja, motivo por el cual no corresponde aplicar sanción alguna en el presente caso, debiéndose oportunamente disponer su absolución en relación con el Cargo 2 (pto. 2.2.2.1, segundo párrafo, RD).

Por último, en lo que hace particularmente al señor Santiago Alberto Sosa, corresponde rechazar la crítica efectuada respecto de su imputación atendiendo a la fecha en la que el mismo se incorporó al Directorio de la ex Agencia de Cambio.

Como bien se señala en el descargo, aquella incorporación tuvo lugar el 18/09/19 (fs. 270 vta./271 y 289/303), es decir que el nombrado se desempeñó como Director durante casi la totalidad del período infraccional determinado respecto del Cargo 1.

Se estima oportuno mencionar que como principio rector en materia de responsabilidad por transgresiones susceptibles de ser juzgada en el marco del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras no es dirimente el haber tenido una intervención personal y directa en su configuración, ni el haber actuado con dolo ya que también procede atribuir responsabilidad *“... frente al supuesto de haberse omitido una conducta oportuna, o habérsela realizado en forma insuficiente...”* -conf. CNACAF, Sala IV, Expte. N° 54410/2019, “Mazzei, Miguel Ángel c/ BCRA s/Entidades Financieras - Ley 21526 - ART 42”, fallo del 08/04/21).

En la misma línea se ha señalado que: *“...En el plano sancionatorio, basta no satisfacer el deber exigido por negligente o impudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado, de suerte tal que resulta improcedente indagar sobre el elemento*

*subjetivo...*” (Sala II CNACAF “HSBC Bank Argentina SA y otros c/Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras – Ley 21.526 – Art. 42”, causa n° 25.155/19, sentencia del 13/08/2020).

En idéntico sentido se expresó que “...*resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configuren los comportamientos irregulares...*” (CNACAF, Sala III, Expte. N° 28998/2014 “Banco del Chubut y Otros / BCRA s/ Entidades Financieras – Ley 21.526 Art. 41”, sentencia del 12/09/2019).

En consonancia con ello, a modo de ejemplo, puede citarse jurisprudencia anterior del mismo fuero en la que se ha sostenido que: “*La responsabilidad inherente al cargo que se ocupa, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la sociedad anónima, de manera que cualquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes de los órganos de administración deben controlar la calidad de la gestión empresarial, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando*” (Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA - Resol. 188/13 - Expte. 100.480/06 - Sum. Fin. 1247, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II -18/03/2014-).

8.- En cuanto a la reserva del Caso Federal efectuada, no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

9.- Prueba:

9.1.- Documental Acompañada:

9.1.1.- Tener por incorporados los poderes que fueran agregados a fs. 381/389.

9.1.2.- En cuanto a los comprobantes de presentaciones del régimen informativo realizadas en el periodo cuestionado, agregados a fs. 392/404, es preciso mencionar que han sido ponderadas conjuntamente con los argumentos defensivos analizados en el presente apartado B), punto 2, concluyéndose que solo son demostrativas del comportamiento que los sumariados debían observar a fin de regularizar su situación en materia informativa.

9.2.- Testimonial:

9.2.1.- En cuanto a la declaración testimonial del señor Pablo Nahuel Guimarey (fs. 390/391) procede señalar que la misma ha sido adecuadamente ponderada al realizar el análisis del descargo -v. apartado B), punto 2) del presente Considerando-, no resultando conducente para desvirtuar las imputaciones efectuadas en el presente sumario.

9.2.2.- En cuanto a las declaraciones propuestas a fs. 379 y vta. -punto V-, las mismas carecen de entidad para rebatir las imputaciones en razón del análisis efectuado en el presente acto, tanto respecto de los argumentos defensivos como de las pruebas aportadas por los sumariados, por lo que corresponde disponer su rechazo.

9.3.- Pericial:

- Los puntos sobre los que debería versar la medida de prueba ofrecida a fs. 379 vta. -punto 3-, no tienen entidad para rebatir las imputaciones, dado el análisis realizado en el precedente punto 2 a partir de los argumentos defensivos intentados y prueba acompañada, por lo que no corresponde admitir su producción.

Es menester aclarar que en el punto 1.7.1 del Régimen Disciplinario aplicable, se estableció que: “...*La SEFyC ordenará la producción de la prueba que resulte conducente y rechazará, fundadamente, la que se*



*estime inconducente”.*

10.- Sentado ello, y atento a la falta de argumentos defensivos y de evidencia aportada por las personas sumariadas que pudieran desvirtuar los cargos formulados frente a las transgresiones que implican un apartamiento normativo, corresponde rechazar la defensa presentada por aquellos.

C) Situación de los sumariados:

1.- En lo que respecta a la sociedad sumariada InvertirOnline S.A.U., cabe considerar que han quedado probados los cargos que fueran imputados, esto es, *“Realizar operaciones cambiarias en períodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM”* y *“Presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio”* (fs. 305, punto II).

En consecuencia, la sociedad sumariada mencionada resulta responsable de las infracciones comprobadas, en su calidad de persona jurídica titular de derechos y obligaciones, debido a la actuación de las personas humanas que intervinieron por ella y para ella. Ello en virtud de los principios emanados de los artículos 59, 274 y concordantes de la Ley General de Sociedades N° 19.550, en cohesión con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Como bien señala la doctrina y jurisprudencia en forma unánime, las sociedades son responsables por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Así: *“...la actuación de éstos -por acción u omisión- comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es “víctima de” sino “responsable por” el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura... Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella.”* (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014). En el mismo sentido cabe citar el fallo del 17/12/20 de la Sala I de la CNACAF, causa N°51224/2019 *“Mazza Hnos. SAC y Otros c/BCRA s/Entidades Financieras- Ley 21.526 – Art. 42”*.

Por lo tanto, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos (Conf. CNACAF, Sala III, *“Jonas Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina”*, 06.04.2009, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central (Banco del Chubut S.A. y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras -Ley 21.526 - Art 41 – CNACAF, Sala III, 12.09.2019).

En base a ello, y atento a que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la administran y representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen normativa reglamentaria de la particular actividad que realizaba, dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo Federal es uniforme, al sostener que: *“...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central...”* (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

Por su parte, la doctrina ha señalado que *“... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto*

*de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen...*” (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En consecuencia, se concluye que corresponde atribuir responsabilidad a InvertirOnline S.A.U por los dos cargos imputados.

2.- Asimismo, resultan responsables de las infracciones comprobadas contenidas en los Cargos 1 y 2 las personas humanas que ejercieron la administración, dirección y representación de la sociedad al tiempo de los hechos irregulares y que con su actuación u omisión coadyuvaron a que se configuraran las transgresiones reprochadas.

En este caso, cabe considerar que durante los períodos infraccionales imputados, el señor Julio Patricio Supervielle ocupaba el cargo de Presidente de la firma sumariada, el señor Jorge Oscar Ramírez se desempeñaba como Vicepresidente y los señores Atilio María Dell’Oro Maini y Emérico Alejandro Stengel ocupaban el cargo de directores (fs. 7/8 y 310).

Debe tenerse presente que las infracciones verificadas en autos son consecuencia directa del deficiente ejercicio de las funciones de estas personas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en el ejercicio de una actividad tan particular en la que se halla comprometido el interés público.

Justamente la responsabilidad de estas personas se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores del sistema financiero y cambiario: extremar los recaudos de previsión, cuidados, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA, a las cuales se sometieron “voluntariamente” al momento de ser autorizados a funcionar. Va de suyo que las transgresiones normativas reprochadas, no se condicen con el comportamiento diligente que la legislación societaria nacional reclama por parte de quienes tienen a su cargo la administración de las personas jurídicas.

Ello por cuanto lo que nos ocupa, es el resultado de un incorrecto cumplimiento de los deberes propios de los nombrados por haber declinado u omitido ejercer las facultades que les competían en cuanto a la conducción y control del accionar de la [ex] Agencia de Cambio. En este punto cabe hacer presente la jurisprudencia citada en el precedente punto 7.

Por lo tanto, estas personas deben responder por las infracciones que han quedado acreditadas en autos, dado que al asumir por su propia voluntad las funciones que ejercían dentro de la sociedad, también asumieron las responsabilidades de orden legal, administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas. En efecto, estos sujetos ven comprometida su responsabilidad toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia en el desempeño de sus cargos.

La atribución de responsabilidad que se efectúa en este acto administrativo tiene sustento normativo - como se expresara supra- en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550, la cual en su artículo 59 establece que: “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”, mientras que el artículo 266 dispone que “*El cargo de director es personal e indelegable*”.

En consonancia con ello, el artículo 274 del mismo cuerpo legal reza: “*Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo,*

*según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.”.*

En consecuencia, las personas humanas citadas, resultan responsables de los Cargos 1 y 2.

3.- Los fundamentos expresados en el punto anterior también resultan aplicables a la situación del señor Santiago Alberto Sosa, quien resulta responsable del Cargo 1 en su calidad de integrante del Directorio de la ex entidad cambiaria, debiendo considerarse a su respecto su menor lapso de actuación durante el periodo infraccional atento a que su incorporación al órgano de administración de la sociedad tuvo lugar el 18.09.19 (fs. 8, 270 vta./271 y 289/303).

En lo que respecta al Cargo 2, atendiendo al análisis realizado en el precedente Considerando II, apartado B), punto 7, al que se remite “*brevitatis causae*” corresponde disponer la Absolución del señor Santiago Alberto Sosa.

4.- Por último, cabe analizar la situación del señor Matías Iván Ricignolo, imputado en su calidad de Responsable de la Generación y Cumplimiento de Régimen Informativo (fs. 8 y 310).

Al respecto, es oportuno señalar que, conforme lo dispuesto en el T.O. de “Presentación de Informes al Banco Central” -Sección 1, Punto 3-, los responsables de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos deben tener una jerarquía no inferior a Gerente, exigencia que pone de manifiesto la importancia que para este BCRA tiene esa función.

En efecto, la responsabilidad que se les asigna es directamente proporcional a la relevancia que estos empleados superiores revisten a los fines del correcto funcionamiento de los entes sociales. Dicha responsabilidad emerge de la particular naturaleza de la actividad a la que se dedican, en la que se encuentra comprometido el interés público, para cuya protección resulta indispensable el adecuado suministro de información.

Por lo tanto, no habiendo demostrado ser ajeno a los hechos imputados ni acreditado la existencia de alguna causa que excuse su responsabilidad personal, corresponde atribuir responsabilidad al señor Ricignolo por la infracción contenida en el Cargo 1.

En cuanto al Cargo 2, en razón del análisis realizado en el precedente Considerando II, apartado B), punto 7, al que se remite en honor a la brevedad, corresponde disponer su Absolución.

III.- Que, como corolario de lo expuesto, procede aplicar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables de la infracción imputada alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, las que serán determinadas con arreglo a las pautas contempladas en normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el “*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias*” -en adelante RD- (T.O. última incorporación Com. “A” 7450 del 31.01.22).

Asimismo, en este punto, tal como lo regula el RD, se tiene presente el análisis realizado en el Informe IF-2019-00287776-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 3/8) por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, área con competencia técnica en la materia que dio origen al expediente, y las consideraciones y conclusiones realizadas por esta Instancia en el presente acto.

#### 1.- Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

Las transgresiones objeto del presente sumario Cargo 1) “*Realizar operaciones cambiarias en períodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM*”, se encuentra individualizada en el punto 9.2.9 -“*Realización de operaciones cambiarias en períodos no autorizados por incumplimientos a la normativa vinculada con regímenes informativos, tales como OPECAM*”-, siendo considerada una infracción de gravedad “Alta”, para la que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 30.000.000 (pesos treinta millones) para las entidades del grupo B, conf. pto.2.2.1.2).

El incumplimiento contenido en el Cargo 2) “*Presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio*”, se encuentra catalogado en el punto 9.16.4 - “*Envío fuera de término en forma reiterada de los regímenes informativos*”, siendo considerada una infracción de gravedad “Baja”. La sanción a imponer puede ser de llamado de atención, apercibimiento o pecuniaria -pto. 2.2.1.1, apartado d)-, siendo la multa máxima aplicable por este Cargo para las entidades del Grupo B (entidades cambiarias, sus auditores externos y otros sujetos alcanzados) -pto. 2.2.1.2.-, de 20 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 6.000.000 (pesos seis millones).

Se hace presente que el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el año 2022 es de \$300.000 (pesos trescientos mil), conforme punto 8.2. del RD y Comunicación “A” 7439.

Sentado el encuadramiento de las infracciones, procede determinar una sanción para cada uno de los incumplimientos por aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 2.6. de la normativa ritual vigente, siendo que, de corresponder sanciones pecuniarias, las multas no podrán superar los límites previstos en el punto 2.4 del citado RD.

Dentro de esos límites, las sanciones se deben fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (punto 2.3.4. del RD), los que seguidamente se analizan.

## 2.- Graduación de las sanciones: Fundamentos, Calificación y Determinación (punto 2.3 RD):

### 2.1.- Fundamentos:

A los efectos de determinar las sanciones a imponer es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3 del RD- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción - punto 2.3.4 del RD-.

En razón de lo expuesto a continuación se evalúa respecto de las infracciones la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

#### 2.1.1.- “*Magnitud de la infracción*” (pto. 2.3.1.1 RD):

##### a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

De conformidad con lo manifestado a fs. 5 -punto 3.1.1 (i)- por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras surge que el monto infraccional del Cargo 1 “... *asciende a USD 96.394.500...*” suma que corresponde a “... *las 67.795 operaciones cursadas por la entidad el día 17.09.19 y desde el 19.09.19 hasta el 08.10.2019 inclusive...*”, periodos en los que tenía prohibido operar por los atrasos registrados en

las validaciones del RI OPCAM.

En lo que hace al Cargo 2 el área preventora indica que el mismo “...no es susceptible de apreciación pecuniaria”.

b) Cantidad de cargos infraccionales: En la presente actuación se han propiciado, imputado y comprobado dos cargos infraccionales -fs. 6, punto 3.1.1.v)-.

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:

Al respecto, a fs. 5 -punto 3.1.1.ii)-, el área de origen de las actuaciones manifestó respecto de este factor que: “*Cargos 2.1. y 2.2.: Las agencias de cambio poseen únicamente 4 requerimientos informativos, siendo los mismos exigibles a partir del inicio de sus operaciones. Por lo tanto, si la entidad no informa adecuadamente sus operaciones de cambio a través del Apartado A del Régimen Informativo correspondiente, tampoco resulta posible para la supervisión de la agencia de cambio por parte de este Banco Central, verificar el cumplimiento de los restantes regímenes informativos.*”

Al respecto cabe apuntar que la importancia que para este BCRA reviste este tipo de incumplimiento queda evidenciada en el propio T.O. de “Operadores de Cambio”, al considerar las serias consecuencias que, en forma expresa se prevén en estos casos. En efecto en el punto 1.5. del citado ordenamiento se dispone que las personas jurídicas autorizadas a operar en cambios deberán observar las normas sobre “Exterior y Cambios” que resulten de aplicación, y en el primer párrafo del punto 2.6. se establece que: “*si de las fiscalizaciones realizadas por el BCRA surgiera que la agencia de cambio o casa de cambio no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en estas normas se revocará su autorización y se le dará de baja del registro*”, sin perjuicio de las sanciones de las que, conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, puedan ser pasibles la entidad, los miembros de su órgano de gobierno, administración y fiscalización -pto. 2.6, último párrafo- del T.O. citado.

Debe tenerse en presente que la actividad desarrollada por este tipo de entidades afecta todo el espectro de la política monetaria, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuáles se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el BCRA.

Es por ese motivo que esta Institución, en uso de las facultades que la ley le reconoce, regula la actividad de los Operadores de Cambio a través de un conjunto de normas, el cual adecúa en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional. Así los regímenes informativos que deben observar las entidades que integran el sistema cuya supervisión fue legalmente encomendada al BCRA -cambiarías y financieras- revisten sumo interés a los efectos, precisamente, del control que debe efectuar este Ente Rector. Dicho régimen constituye una fuente de información indispensable para posibilitar el control y monitoreo sobre el mercado cambiario y los sujetos que intervienen en él, supervisar el estado o situación de cada una de las entidades; establecer patrones de conducta; ratificar, modificar, corregir o delinear nuevos cursos de acción; prever eventuales riesgos o dificultades y arbitrar los medios para afrontarlos y evitar o amortiguar las posibles consecuencias negativas que pudiesen afectar al sistema y a la economía en general.

Es decir que, para cumplir con su rol, este BCRA debe procesar una variada y vasta cantidad de información, razón por la cual establece, mediante normas reglamentarias, recaudos formales y sustanciales a los efectos de su presentación, procurando cierta homogeneidad en su elaboración y fechas para que resulten comparables, compatibles y admitan su consolidación, cuando ello resultara necesario, tal fuera anteriormente señalado en la presente resolución.

De allí que las condiciones y plazos establecidos por la Autoridad Rectora hagan al eficiente ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas por la ley, las cuales se ven obstaculizadas con conductas como las cuestionadas en autos.

Desde esta perspectiva se advierte claramente que el obrar reprochado a los sumariados afecta la actividad y/o el interés del BCRA, en su carácter de supervisor de la actividad cambiaria.

d) Duración del período infraccional:

Conforme consta en el Informe N° 388/60/2020 los períodos en que tuvieron lugar las infracciones son los siguientes:

Cargo 1: Respecto del período informado 09.09.19, la irregularidad se considera configurada el 17.09.19 - momento en que operó un atraso mayor a 4 días hábiles en la validación del citado período y día anterior a su regularización, con fecha 18.09.19-. Con relación a los demás períodos informados -11 al 13 y 16.09- se tiene por configurada desde el 19.09.19 y hasta el 08.10.19, considerando como fecha de inicio del incumplimiento, el día siguiente al vencimiento de los 4 días hábiles para validar las operaciones y como fecha de cierre, el último día que la entidad realizó operaciones, previo a la validación de los períodos observados -fs. 307 punto b)-.

Cargo 2: Respecto del período 16.09.19, la irregularidad se configuró a partir de las 15 hs. del 17.09.19 hasta el 03.10.19. Ello considerando, como fecha de inicio, el vencimiento del plazo para la presentación de la información del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM -a las 15 hs. del día hábil siguiente- y, como fecha de finalización, el día anterior al que la sumariada empezó a informar las operaciones en el mencionado Régimen Informativo -fs. 309, punto b)-.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

El área de origen manifestó -fs. 6 -punto 3.1.1.iv)- que la entidad sumariada al 31.10.19 se ubicó en el puesto N° 1 del ranking por volumen operado en dólares estadounidenses sobre un total de 251 entidades cambiarias.

La posición que la sumariada ocupaba dentro del sistema al tiempo en que incurrieron los hechos imputados resulta importante a fin de poder dimensionar las consecuencias negativas que pueden derivarse de situaciones irregulares, como las comprobadas en este sumario, en tanto éstas trascienden lo meramente económico.

Por ello la relevancia de la entidad debe ser considerada junto con el impacto negativo que tiene la falta de cumplimiento o el cumplimiento tardío de los requerimientos informativos exigibles a las entidades cambiarias -informar en tiempo y forma obteniendo la correspondiente validación- sobre los intereses del BCRA como supervisor de dicha actividad, ya que al no integrarse los mismos adecuadamente, esta Institución no puede verificar el cumplimiento de todos los regímenes informativos exigidos, los que constituyen una fuente de información indispensable para posibilitar el oportuno control y monitoreo sobre la operatoria del mercado de cambios.

A su vez resulta manifiesta la relevancia que tiene una disposición reglamentaria mediante la cual se impone a los Operadores de Cambio la obligación de suspender su operatoria ante situaciones puntualmente determinadas, por lo que su desobediencia implica un comportamiento que debe ser desalentado con las medidas legales idóneas que disuadan a terceros de intervenir en el mercado en períodos no autorizados. Así, el ejercicio de las facultades punitivas cumple también con su finalidad preventiva y ejemplificadora, desmotivando a los demás integrantes del sistema de incurrir en comportamientos anti normativos al advertir que los mismos no son tolerados por parte de este Ente Rector.

Conteste con ello cabe concluir que las conductas como las que nos ocupan ponen en peligro la integridad, transparencia y correcto funcionamiento del sistema cambiario, acarreado consecuencias negativas sobre la economía y afectando, a su vez, la confianza del público en la supervisión y autoridad del BCRA.

#### 2.1.2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (pto. 2.3.1.2 RD):

El área de origen manifestó que la falta de cumplimiento de un régimen informativo relevante, afectó los intereses de este Ente Rector, como supervisora de la actividad cambiaria y que, respecto de terceros, no se verificaron daños ciertos (fs. 6 -punto 3.1.2.-).

Considerando lo expresado en cuanto a la afectación de los intereses de este Banco Central procede señalar que si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos del punto 2.3.1.2. del RD -detrimento económico-, los incumplimientos comprobados afectan el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero, siendo éste el bien jurídico protegido por la normativa aplicable, representando situaciones potencialmente peligrosas que afectan la actividad y/o el interés de esta Institución, en su carácter de supervisor de la actividad.

El peligro potencial que se deriva de situaciones como las verificadas en autos, es suficiente para que este Banco Central ejerza su poder de policía y sancione las conductas anti-normativas comprobadas en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra otro elemento más que el daño potencial.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero competente ha sostenido reiteradamente que: *‘El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...) Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar’* (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).

En este punto cabe tener presente lo expresado en el Considerando II, apartado B), punto 3 al tratar los argumentos defensivos basados en la ausencia de daño.

#### 2.1.3.- “Beneficio generado para el infractor” (pto. 2.3.1.3 RD):

La preventora sostuvo que no resulta posible determinar la cuantía del beneficio económico obtenido por la [ex] Agencia de Cambio al incurrir en los incumplimientos detectados (fs. 6 -punto 3.1.3.-).

De todos modos, aunque no pueda ser cuantificado, es innegable que la realización de 67.795 operaciones cambiarias, por el equivalente a USD 96.394.500, el día 17.09.19 y desde el día 19.09.19 hasta el 08.10.19, periodos en que la entidad no se encontraba autorizada para operar -Cargo 1-, generó beneficios económicos por cuanto aquellas hacían a su actividad comercial, la que conlleva fines de lucro.

En lo que respecta al Cargo 2 debe considerarse que aun cuando no resulta posible determinar el beneficio en términos económicos, éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

#### 2.1.4.- “Volumen operativo del infractor” (pto. 2.3.1.4 RD):

Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación (fs. 6 -punto 3.1.4.-).

#### 2.1.5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (pto. 2.3.1.5 RD):

Cabe recordar que, según lo establecido por el Régimen Disciplinario -punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en

*que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.*

Al respecto, cabe señalar que la preventora, si bien aclaró que las agencias de cambio no se encontraban alcanzadas por la exigencia de integrar una responsabilidad patrimonial computable mínima, informó que, del estatuto social modificado, surgía que el capital social de la ex Agencia de Cambio ascendía a \$ 240.000 (fs. 6 -punto 3.1.5.-).

En consecuencia, siendo que dicha exigencia se encuentra vigente en la actualidad corresponde considerar que la última RPC declarada por la entidad al 30.06.20 asciende a \$ 311.175.703, de acuerdo con lo que surge de la información agregada a fs. 433, debiendo considerar esta última por ser la mayor.

Cabe destacar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

2.1.6.- *“Otros factores de ponderación (pto. 2.3.2 RD):*

- *“Atenuantes”* (pto. 2.3.2.1 RD): El área preventora indicó que la entidad aceptó lo observado mediante memorando y regularizó las presentaciones y validaciones (fs. 6/7, punto 3.2.1), circunstancia prevista como factor atenuante en el inciso a), del punto citado.

- *“Agravantes”* (pto. 2.3.2.2 RD): Al respecto, el área preventora manifestó que no fueron observados factores agravantes (fs. 7 -punto 3.2.2-).

No obstante, cabe indicar que de las constancias extraídas del Sistema de Gestión Integrada (fs. 417/432) surge la existencia de antecedentes sumariales en conocimiento de algunos de los sumariados no computables como reincidencia, circunstancia prevista como agravante en el inciso b) del punto referenciado.

En ese orden procede indicar que el señor Julio Patricio Supervielle registra dos (2) antecedentes - Sumarios 1151 y 1556 (fs. 418 y 421)-, mientras que los señores Jorge Oscar Ramírez, Atilio María Dell 'Oro Maini y Emérico Alejandro Stengel registran un (1) antecedente -Sumario 1556 (fs. 424, 427 y 429, respectivamente)-.

2.2.- Calificación de la infracción (punto 2.3.4):

Conforme ya fue expuesto en la presente resolución, inicialmente la Gerencia de origen había calificado provisoriamente los incumplimientos normativos reprochados con una puntuación “2” -dos-, con fundamento en los factores de ponderación explicitados en su informe (fs. 7 -punto 4).

Posteriormente dicha calificación provisoria fue elevada a “3” -tres- en la pieza acusatoria, habiéndose ponderado para ello la cantidad y el monto de las operaciones involucradas en las infracciones, el dictado del Decreto N° 609/19 del Poder Ejecutivo Nacional y el criterio aplicado por área técnica preventora en actuaciones análogas, a fin de adoptar criterios uniformes en las propuestas de aperturas sumariales, evitando eventuales contradicciones y consecuentes dilaciones posteriores en su tramitación.

Al respecto, cabe recordar que en el Considerando II, apartado B), punto 5, al que se remite en honor a la brevedad, se concluyó que resultó acertado considerar el mencionado decreto.

En ese orden también debe tenerse presente la significativa posición que tenía la entidad sumariada en el conjunto de entidades componentes del sistema al tiempo de los hechos, ocupando el puesto N° 1 de entre 251 operadores, en función del volumen operado en dólares estadounidenses (U\$\$ 175,68 millones), según lo informado por la preventora -fs.6, punto 3.1.1.iv)-.



En consecuencia, con sustento en los factores de ponderación explicitados anteriormente y las demás consideraciones vertidas en el presente punto, la calificación provisoria -puntuación “3”- efectuada en el acto acusatorio es ratificada por esta Instancia.

### 2.3.- Determinación de las sanciones a imponer:

A continuación, se procederá a determinar las sanciones que correspondan a la entidad y a las personas humanas halladas responsables de los cargos imputados, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobaron las infracciones, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas y la cantidad de casos por los que deben responder.

#### 2.3.1- Sanción a aplicar a InvertirOnline S.A.U. - Cumplimiento de los límites normativos:

La sanción que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de las infracciones conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente:

- Cargo 1: Punto 9.2.9., gravedad “Alta”, disponiéndose para este tipo de entidad una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 30.000.000 (pesos treinta millones)-con una puntuación “3” -tres-, lo que determina que la multa debe ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala aplicable -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

- Cargo 2: Punto 9.16.4., gravedad “Baja”, para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 20 unidades sancionatorias (conf. RD puntos 2.2.1.1 -inciso d), -equivalentes a \$ 6.000.000 (pesos seis millones)-, con una puntuación “3”, lo que determina que en caso de proceder la aplicación de multa la misma deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala anterior (punto 2.3.4. RD).

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en los casos particulares que nos ocupan de las siguientes circunstancias:

#### I) Cargo 1:

- Significativa relevancia de la normativa incumplida.

- Significativa cantidad y monto de las operaciones realizadas en el período en que la entidad debió auto-suspender su actividad.

- Alta representatividad de la entidad en el sistema.

- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA en los términos del RD, aunque se afectó al BCRA en su calidad de supervisor del sistema cambiario.

- Existencia de beneficios para la sociedad sumariada, aunque los mismos no puedan ser cuantificados.

- Inexistencia de factores agravantes.

- Existencia de factores atenuantes.

#### II) Cargo 2:

- Relevancia de la normativa reglamentaria incumplida.

- Alta representatividad de la entidad en el sistema.
- Escasa magnitud de la infracción (involucra solo 1 período y no es cuantificable).
- Escasa extensión del lapso en el que se verificó la infracción.
- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA en los términos del RD, aunque se afectó al BCRA en su calidad de supervisor del sistema cambiario.
- Inexistencia de beneficios ciertos para la sociedad sumariada en los términos del RD.
- Inexistencia de factores agravantes.
- Existencia de factores atenuantes.
  - La inexistencia de antecedentes computables a los fines de la reincidencia (fs. 417).

d.- Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas y comprobadas en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

En este contexto, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.6., segundo párrafo, del RD, correspondería imponer a la sociedad sumariada: (i) Por el Cargo 1 sanción de multa de \$ 15.000.000 (pesos quince millones); ii) Respecto del Cargo 2, corresponde la aplicación de Apercibimiento, la cual queda subsumida en la sanción pecuniaria que por este acto se impone.

Atento a que dicho importe no se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.2 del RD -en el caso no podrá superar el 80% de RPC exigida para las casas de cambio, la cual es de \$ 10.000.000 (conf.T.O. de las normas sobre “Operadores de cambio”, Sección 3)-, corresponde reducir el monto de la sanción de multa a \$ 8.000.000 (pesos ocho millones).

Este monto representa el 53,33% -aproximadamente- del determinado previo a contemplar el límite normativo establecido en el punto 2.4.2 del RD.

En consecuencia, conforme las pautas que fueron desarrolladas precedentemente, la multa a aplicar a InvertirOnline S.A.U. -ex Agencia de Cambio- es de \$ 8.000.000 (pesos ocho millones), suma en la que queda subsumida la sanción de apercibimiento.

### 2.3.2.- Sanciones a aplicar a las personas humanas sumariadas:

2.3.2.1. Las sanciones que se imponen a las personas humanas sumariadas por ser halladas responsables de las infracciones es determinada atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 2.3.1, al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulten pertinentes.

b.- La posición que las mismas tenían dentro de la estructura de la sociedad por la que tenía facultades de decisión y contralor para asegurar el funcionamiento de la sociedad dentro del marco legal.

c.- El o los Cargos por los que cada una debe responder y tiempo de ejercicio de sus funciones durante el período en que se comprobaron las infracciones.

- d.- Que su conducta -u omisión indebida- determinó la responsabilidad de la sociedad.
- e.- La existencia o no de antecedentes sumariales en conocimiento de los sumariados no computables como reincidencia.
- f.- La reducción operada en la multa determinada para la entidad en atención al límite previsto en el punto 2.4.2. del RD.
- g.- Los límites que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5 y 2.4.6.
- h.- La inexistencia de antecedentes computables a los fines de la reincidencia (fs. 418/432).

De conformidad con ello correspondería imponer las siguientes sanciones:

- Al señor Julio Patricio Supervielle multa de \$ 2.448.000 (pesos dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil), importe que representa el 30,60% de la multa estimada para la entidad sumariada por el Cargo 1. En esta sanción se encuentra subsumido el apercibimiento que le corresponde por el Cargo 2.
- A cada uno de los señores Jorge Oscar Ramírez, Atilio María Dell’Oro Maini y Emérico Alejandro Stengel multa de \$ 2.424.000 (pesos dos millones cuatrocientos veinticuatro mil), importe que representa el 30,30% de la multa estimada para la entidad sumariada por el Cargo 1. En esta sanción se encuentra subsumido el apercibimiento que le corresponde por el Cargo 2.
- Al señor Santiago Alberto Sosa multa de \$ 2.285.760 (pesos dos millones doscientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta), importe que representa el 28,57% de la multa estimada para la entidad sumariada por el Cargo 1.
- Al señor Matías Iván Ricignolo multa de \$ 800.000 (pesos ochocientos mil), importe que representa el 10% de la multa estimada para la entidad sumariada por el Cargo 1.

#### IV.- CONCLUSIONES:

- 1.- Que han quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas.
- 2.- Que han sido determinados los sujetos responsables de dichas infracciones.
- 3.- Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
- 4.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a la totalidad de las personas humanas sumariadas, con la sanción prevista en el artículo 41, incisos 2 y 3, de la Ley de Entidades Financieras.
- 5.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
- 6.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

## RESUELVE:

1°) Rechazar las pruebas testimonial y pericial ofrecidas a fs. 379 y vta. -punto V- de conformidad con lo expresado en el Considerando II, apartado B), puntos 9.2 y 9.3.

2°) Absolver a los señores Santiago Alberto Sosa (DNI N° 32.760.730) y Matías Iván Ricignolo (DNI N° 25.035.370) por el Cargo 2 por las razones dadas en el Considerando II, Apartado B), Puntos 3 y 4.

3°) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A InvertirOnline S.A.U. -ex Agencia de Cambio- (CUIT N° 33-70785245-9): multa de \$ 8.000.000 (pesos ocho millones).

- Al señor Julio Patricio Supervielle (DNI N° 12.601.346): multa de \$ 2.448.000 (pesos dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil).

- A los señores Jorge Oscar Ramírez (DNI N° 14.611.213), Atilio María Dell'Oro Maini (DNI N° 11.774.129) y Emérico Alejandro Stengel (DNI N° 16.560.413): multa de \$ 2.424.000 (pesos dos millones cuatrocientos veinticuatro mil) a cada uno.

- Al señor Santiago Alberto Sosa (DNI N° 32.760.730): multa de \$ 2.285.760 (pesos dos millones doscientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta).

- Al señor Matías Iván Ricignolo (DNI N° 25.035.370): multa de \$ 800.000 (pesos ochocientos mil).

4°) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto anterior deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

5°) Notificar con los recaudos que establecen la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3° del art. 41 del citado cuerpo legal.

6°) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.